



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACA)**

Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO –CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICACIÓN: 151314089001-2022-00050

DEMANDANTE: INGRID NATHALY RODRÍGUEZ ESPITIA

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS SOTELO RONCANCIO

ASUNTO: RECHAZA DE PLANO DEMANDA DE MUTUA PETICIÓN

1. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde proveer sobre la demanda de reconvención que dentro del término de traslado propuso el apoderado judicial de la demandada en el libelo principal.

2. CONSIDERACIONES

1.1. Problema jurídico

Consiste en determinar si la demanda de reconvención resulta procedente en el trámite verbal sumario, caso en cual deberá verificarse si cumple con los requisitos de admisión, de lo contrario se rechazará de plano.

La tesis que sostendrá el despacho es que esta figura jurídica es inadmisibles en trámites de esta naturaleza por las razones de derecho que se exponen en seguida.

1.2. Premisas Jurídicas y jurisprudenciales que sirven de fundamento a la tesis

Sea lo primero recordar que este asunto se tramita bajo las ritualidades del proceso verbal sumario regulado en los artículos 390 a 392 del Estatuto procedimental vigente, y la reconvención está regulada en medio de las

disposiciones que aluden al procedimiento verbal (arts. 268 a 373), de donde ya se vislumbra que la misma resulta improcedente en este trámite, pues no se encuentra dentro de los preceptos de la parte general del C.G. del P., y tampoco en el articulado que regula el trámite del verbal sumario.

La procedencia de demanda de reconvención está prevista el artículo 371 del C. G. del P., en los siguientes términos: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (...)*” (subrayas del juzgado).

Por su parte, el art. 392 siguiente señala que es inadmisibles la acumulación de procesos en el trámite verbal sumario.

Analizadas en conjunto las disposiciones en cita, luce clara la improcedencia de la reconvención en el proceso verbal sumario.

Sumado a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia, en sentencia STC-2591 de 2017, radicación No. 50001-13-001-2016-00534-01 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, al estudiar un asunto de similares contornos señaló:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que:

*“Durante el término de traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación,** siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial” (subraya y resalta la sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*“**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos,** los incidentes, el trámite el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda” (resalta la Corte)*

Ahora bien, respecto de la temática en mención la Jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, **que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios** (subraya y resalta el juzgado).

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la demanda de reconvención resulta improcedente en el proceso verbal sumario y como el caso bajo estudio se tramita por esa senda procesal, se impone rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de reconvención incoada por la señora **Ingrid Nathaly Rodríguez Espitia** contra el ciudadano **Camilo Andrés Sotelo Roncancio**.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Álvaro Andrés Laiton Chiquillo**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora **Ingrid Nathaly Rodríguez Espitia**, en los términos del poder que le fue conferido mediante escritura pública No. 582 del 3 de agosto de 2020 e la Notaría Segunda de Chiquinquirá, visible en el archivo No. 20 de la carpeta principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 21 de fecha 17 de junio de 2022**, publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636f5036dfc25364a4b67ff2f3255760b2fc21f94eec02c90a2dc26dd9f7f50c**

Documento generado en 16/06/2022 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>